

TJA/5ASERA/JRAEM-160/2022

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-
160/2022

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE MIACATLAN, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de noviembre del dos mil
veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día
veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en la que se
declaró la **ilegalidad** y por ende la **nulidad lisa y llana** del
cese verbal de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve,
de los actores [REDACTED] y [REDACTED]

con los cargos de auxiliares viales en el Municipio de Miacatlán, Morelos; en razón de no haberse seguido un procedimiento previo para determinar su separación; condenándose a las indemnizaciones de tres meses y veinte días por año de prestación de servicios, remuneraciones dejadas de percibir y demás reclamaciones que conforme a derecho procedieron; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]

Autoridades demandadas: 1. Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento Constitucional de Miacatlán, Morelos;

2. Director de Seguridad Pública de Miacatlán, Morelos, de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Miacatlán, Morelos;

3. Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Miacatlán, Morelos.

Acto Impugnado: *"...el cese injustificado del que fuimos objeto, mismo que fui emitido de forma verbal por las autoridades demandadas de manera unilateral, imperativa y coercitiva, por lo que se desconoce las causas o motivos que originaron dicho acto que se*

impugna en el presente juicio..." (sic)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*

Tribunal: *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo a subsanar la prevención de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós; con fecha nueve de noviembre del mismo año se admitió a trámite la demanda de la **parte actora**, en contra de las **autoridades demandadas** y precisando como acto impugnado el referido en el glosario de la presente resolución.

2.- Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, se les tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hicieron valer, ordenándose dar vista con la contestación a la demanda por el término de tres días a la **parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

4.- Por acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, se le tuvo a la **parte actora** desahogando la vista precisada en el párrafo que precede.

5.- Mediante proveído de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se le tuvo por precluido la ampliación de la demanda a la actora, en términos de plazo aludido en el



artículo 36³ de la **LJUSTICIAADMVAEM** y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- En auto de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a las partes por precluido su derecho para ofrecer o ratificar las pruebas, sin embargo, en términos del artículo 53⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM** y 391 segundo párrafo⁵ del **CPROCIVILEM** para mejor proveer se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos; señalándose día y hora para la audiencia de ley.

7.- Con fecha siete de julio de dos mil veintitrés, día en que se llevó a cabo la audiencia de ley, donde se hizo constar que no comparecieron las partes y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los ofrecieron; citándose para oír sentencia, misma que se emite al tener de los siguientes títulos:

³ **Artículo 36.** Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento.

⁴ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

⁵ **ARTICULO 391.- ...**

Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.

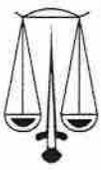
4. COMPETENCIA

4.1 Excepción de incompetencia.

Las **autoridades demandadas** del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, al dar contestación a la demanda, opusieron como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 37 fracción IV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, al referir que la relación de trabajo que surgió con los actores no es una relación administrativa sino fue una relación de trabajo laboral, contratados para las funciones de control del tránsito municipal; encontrándose dentro de sus actividades las relativas a la aplicación de los reglamentos de tránsito, sin que esto implique que, quienes realicen dichas funciones sean considerados miembros de los cuerpos de seguridad pública, no obstante, nunca realizaron actividades de prevención del delito, de investigación en materia de seguridad pública, de sanción de las infracciones administrativas, de investigación y la persecución de conductas antisociales y ni de reinserción social del individuo o la reintegración social y familiar del adolescente, por lo que al no realizar actividades relacionadas en materia de seguridad pública no existió relación administrativa policial.

Tan es así que, refieren que de sus recibos de nómina se desprende que el cargo que ocupaban era de auxiliar vial:

4.- La Documental: Consistente en dos recibos de nómina a nombre de [REDACTED] con fechas de pago:



- a) Del periodo comprendido entre el **uno al quince de diciembre de dos mil diecinueve** con número de folio fiscal [REDACTED], consistente en dos fojas útiles.
- b) Del periodo comprendido entre el **dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, con número de folio fiscal [REDACTED], consistente en dos fojas útiles.

5.- La Documental: Consistente en dos de recibos de nómina a nombre de [REDACTED], con fechas de pago:

- a) Del periodo comprendido entre el **uno al quince de diciembre de dos mil diecinueve** con número de folio fiscal [REDACTED], consistente en dos fojas útiles.
- b) Del periodo comprendido entre el **dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, con número de folio fiscal [REDACTED] consistente en dos fojas útiles.

Pruebas a la cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490⁶ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

⁶ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁷**Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.⁸

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.**

(Lo resaltado no es de origen)

Y si bien, los actores en su escrito inicial de demanda refirieron ejercer la categoría de [REDACTED] [REDACTED] con la siguiente precisión:

materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁸ Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



"...CATEGORIA: ██████████ del H. Ayuntamiento Constitucional de Miacatlán, Morelos, secretaria de SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO, DEL MUNICIPIO DE MIACATLÁN, MORELOS..." (SIC)

Ante la discrepancia y de conformidad a la falta de competencia de este Tribunal que hacen valer las autoridades demandadas, resulta pertinente abordar las actividades que eran desempeñadas por los actores y de acuerdo al dicho de las autoridades eran las de control de tránsito municipal y la aplicación de reglamentos de tránsito y de conformidad a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha establecido que la calidad de un empleado al servicio de las autoridades depende de las funciones desempeñadas y no solo de la denominación que se le dé en el nombramiento o cargo; lo que en el caso que nos atañe definirá la competencia o no para conocer del asunto. Lo anterior queda sustentado por afinidad con la siguiente jurisprudencia:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA SOLA DENOMINACIÓN EN EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO, DE QUE LA CATEGORÍA OCUPADA SE UBICA EN EL RANGO "ENLACE", PREVISTO EN EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, NO DEFINE SU NATURALEZA DE CONFIANZA.⁹

La referida ley crea el Sistema de Servicio Profesional de Carrera para garantizar a los trabajadores de confianza permanencia, profesionalización, continuidad, certeza e igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, dentro de la administración pública federal. Ahora bien, conforme al artículo 3, fracción IX, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal,

⁹ Época: Novena Época; Registro: 164511; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 60/2010; Página: 844. Contradicción de tesis 75/2010. Entre las sustentadas por el Sexto y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 60/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

los servidores públicos que integran ese Sistema son las personas físicas que desempeñen un cargo de confianza; y acorde con su artículo 5, el sistema comprende los rangos de Director General, Director de Área, Subdirector de Área, Jefe de Departamento y Enlace; este último, precisado en el inciso e), constituye una definición genérica dentro del Sistema, en la que puede ubicarse a cualquier servidor público de carrera que por sus características realice funciones de confianza, acordes a las descritas en la fracción II del artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Por tanto, si en un juicio laboral burocrático una dependencia de la administración pública federal centralizada se excepciona en el sentido de que la plaza que ocupa el trabajador se encuentra comprendida en el rango de "enlace", como el caso del puesto denominado profesional (dictaminador) de servicios especializados, **para tener por justificada su defensa, deberá acreditar que las funciones que desempeña son de confianza, en cuyo caso necesariamente habrá de precisarlas al oponer su excepción, pues acorde con los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calidad de confianza de los trabajadores al servicio del Estado depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas, independientemente de la denominación que se dé en el nombramiento respectivo.**"

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

De igual forma, apoya lo antes mencionado el siguiente criterio, bajo el rubro y texto siguiente:

CUERPO DE POLICÍA DEL ESTADO DE GUERRERO. EL HECHO DE QUE SUS MIEMBROS HAYAN ADQUIRIDO ESA CALIDAD PORQUE LES FUE EXPEDIDO UN NOMBRAMIENTO DE POLICÍA Y OSTENTARON ESE CARGO DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURÓ LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, NO SIGNIFICA QUE POR ESA SOLA CIRCUNSTANCIA HAYAN REALIZADO LAS FUNCIONES INHERENTES A ÉL, PUES DEBE DEMOSTRARSE QUE REALMENTE SE DESEMPEÑARON CON ESE CARÁCTER.¹⁰

El artículo 97 de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero establece: "Se consideran miembros de las instituciones policiales, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente, sin perjuicio de las funciones que realicen para el cumplimiento de los fines de la seguridad pública.-No forman parte del cuerpo de policía estatal, aquellas personas que ostenten nombramiento distinto al de elemento policial, aun cuando laboren en las instituciones de seguridad pública." Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

¹⁰ Época: Novena Época, Registro: 163184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.1o.P.A.130 A, Página: 3172



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Nación en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.", visible con el número de registro IUS 180045 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, sostuvo que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; por su parte, el Pleno del propio Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 36/2006, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.", con número de registro IUS 175735, difundida en el indicado medio de difusión y Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 10, sustentó el criterio en el sentido de que cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. Así, al aplicar por analogía los aludidos criterios jurisprudenciales, se concluye que el hecho de que un miembro del cuerpo de policía de la señalada entidad haya adquirido esa calidad porque le fue expedido un nombramiento de policía y ostentó ese cargo durante todo el tiempo que duró la prestación de sus servicios, no significa que por esa sola circunstancia haya realizado las funciones inherentes a él, pues debe demostrarse que realmente se desempeñó con ese carácter.

Por lo tanto, resulta válidamente concluir que ante el mismo dicho de las autoridades demandadas, si bien, el **nombramiento de la parte actora** era el de [REDACTED] y que sus **funciones** estaban encaminadas al control de tránsito municipal y la aplicación de reglamentos de tránsito, por lo que debe analizarse si la **parte actora**, puede considerarse como integrante de las instituciones policiales a fin de dilucidar si este **Tribunal** es competente para conocer el presente juicio de nulidad.

Al respecto, la **LSSPEM** en su artículo 4 fracción XVI, establece que las Instituciones Policiales, son los elementos de la Policía Estatal y Municipal y en general a todas las dependencias encargadas de la Seguridad Pública, como se advierte a continuación:

Artículo *4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

....

XVI. **Instituciones Policiales, a los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, y municipal,** de Policía Ministerial, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y de rescate; y en general, **todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel Estatal y Municipal;**

....

Así mismo los artículos 8 y 47 de la **LSSPEM** establecen que los integrantes de las instituciones policiales serán considerados personal de Seguridad Pública y dentro de las Instituciones Policiales Municipales se encuentran considerados a la Policía de Tránsito con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos:

Artículo 8.- Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos **serán considerados personal de seguridad pública** y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.”

Artículo 47.- Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales:

....

II. Municipales:

a) **La Policía Preventiva y de Tránsito,** con todas las unidades y agrupamientos que prevean sus reglamentos respectivos.



b) ...

Además, en los mismos recibos de nómina, pruebas anteriormente anunciadas, se hace constar que al departamento al que se encontraban adscritos los actores lo era al Departamento de Seguridad Pública, siendo una de las unidades administrativas de auxilio de la Coordinación General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil, dependencia responsable de salvaguardar la integridad de las personas así como la de sus bienes, la moral, el orden y la paz pública dentro de la circunscripción territorial, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, misma que estará al mando del Presidente Municipal, de conformidad con lo previsto en los artículos 135, 136 y 137 del *Reglamento de Gobierno y para la Administración Pública del Municipio de Miacatlán, Morelos*.

Por lo tanto, se concluye que los actores al encontrarse como auxiliares viales, como se encuentra dicho y acreditado por las autoridades y que además se encontraban adscritos al Departamento de Seguridad Pública, en consecuencia, se considera que eran autoridades de tránsito, sumando a que sus funciones lo eran de control de tránsito municipal y la aplicación de reglamentos de tránsito, es válido concluir que deben considerarse como integrantes de las Instituciones Policiales y, en consecuencia como personal de seguridad pública, por lo que debe estarse a lo expresado en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, tocante al régimen de excepción de las relaciones entre el Estado y los "elementos

de seguridad pública", que, necesariamente, han de estar bajo el imperio de su propia legislación.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, por similitud el siguiente criterio jurisprudencial, bajo el rubro y texto siguiente:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO. LOS NOMBRAMIENTOS EXPEDIDOS A SUS ELEMENTOS DE POLICÍA VIAL O ESPECIALISTAS OPERATIVOS, DEBEN FUNDARSE EN LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA.¹¹

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las **instituciones policiales, entre otros grupos, se regirán por sus propias leyes, sujetando así las relaciones entre el Estado y los cuerpos de seguridad pública a un régimen especial de exclusión.** En congruencia con ese imperativo constitucional, el Congreso Local expidió la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, cuyas normas atienden precisamente a esa finalidad; **por tanto, será en esta legislación especial en la que debe fundarse el nombramiento de los elementos de policía vial o especialistas operativos de la Secretaría de Movilidad de la entidad, por corresponder a los cuerpos de seguridad pública,** según su artículo 26, fracción III.

(Lo resaltado es propio del **Tribunal**.)

Resultando, por lo tanto, **infundada** la excepción de incompetencia hecha valer por las **autoridades demandadas**.

Por lo tanto, este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto

¹¹ Época: Décima Época; Registro: 2016025; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 50, Enero de 2018, Tomo II; Materia(s): Administrativa; Tesis: PC.III.A. J/36 A (10a.); Página: 1227.

Contradicción de tesis 4/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de octubre de 2017. Mayoría de seis votos de los Magistrados Juan José Rosales Sánchez, René Olvera Gamboa, Tomás Gómez Verónica, Elías H. Banda Aguilar, Óscar Naranjo Ahumada y Juan Manuel Rochín Guevara. Disidente: Roberto Charcas León. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.



por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I), de la **LORGTJAEMO**, 105 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM** y demás relativos y aplicables con base a lo siguiente:

5. PROCEDENCIA.

5.1 Existencia del acto impugnado.

Antes de entrar al análisis de fondo es pertinente determinar la existencia del **acto impugnado**. La **parte actora** señaló como tal, el siguiente:

"...el cese injustificado del que fuimos objeto, mismo que fui emitido de forma verbal por las autoridades demandadas de manera unilateral, imperativa y coercitiva, por lo que se desconoce las causas o motivos que originaron dicho acto que se impugna en el presente juicio..." (sic)

Las **autoridades demandadas** durante la contestación de su demanda, se limitaron a señalar la falta de competencia de este Tribunal por los cargos que eran desempeñados por los actores, siendo el de [REDACTED], circunstancias que en el Título anterior quedaron estudiadas.

5.2 Pruebas

Las partes en el presente juicio no ofrecieron pruebas; por lo tanto, se les declaró precluido su derecho para ofrecerlas; sin embargo, en términos del artículo 53¹² de la

¹² **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán

LJUSTICIAADMVAEM, para la mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos y que fueron las siguientes:

1.- La Documental: Consistente en copia de incapacidad médica, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **MEDICO DE LA DIRECCION DE SALUD MUNICIPAL**, de fecha **uno de junio de dos mil veintiuno**, con sello original de recibido de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, consistente en una foja útil¹³;

2.- La Documental: Consistente en solicitud de recibos de nómina dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MIACATLAN, MORELOS**, suscrito y firmado por [REDACTED] de fecha **doce de julio de dos mil veintiuno**, con sello original de recibido de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno consistente en una foja útil¹⁴;

3.- La Documental: Consistente en solicitud de recibos de nómina dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MIACATLAN, MORELOS**, suscrito y firmado por [REDACTED] de

decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

¹³ Consultado a foja 76 del expediente principal.

¹⁴ Consultado a foja 77 del expediente principal.



fecha **doce de julio de dos mil veintiuno**, con sello original de recibido de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno consistente en una foja útil¹⁵;

4.- La Documental: Consistente en dos de recibos de nómina a nombre de [REDACTED], con fechas de pago¹⁶:

c) Del periodo comprendido entre el **uno al quince de diciembre de dos mil diecinueve** con número de folio fiscal [REDACTED], consistente en dos fojas útiles.

d) Del periodo comprendido entre el **dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, con número de folio fiscal [REDACTED], consistente en dos fojas útiles.

5.- La Documental: Consistente en dos de recibos de nómina a nombre de [REDACTED], con fechas de pago¹⁷:

c) Del periodo comprendido entre el **uno al quince de diciembre de dos mil diecinueve** con número de folio fiscal [REDACTED], consistente en dos fojas útiles.

d) Del periodo comprendido entre el **dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, con número de folio fiscal [REDACTED], consistente en dos fojas útiles.

6.- La Documental: Consistente en un legajo de copias certificadas, suscrito y firmado por [REDACTED] en su carácter de **SECRETARIO MUNICIPAL DE MIACATLÁN, MORELOS** de fecha

¹⁵ Consultado a foja 78 del expediente principal.

¹⁶ Consultado a foja 133 a la 136 del expediente principal.

¹⁷ Consultado a foja 137 a la 140 del expediente principal.

treinta de noviembre de dos mil veintidós,
consistente en diez fojas útiles según su certificación¹⁸;

7.- **La Documental:** Consistente en legajo de copias certificadas del expediente laboral a nombre de [REDACTED] suscrito y firmado por [REDACTED] en su carácter de **SECRETARIO MUNICIPAL DE MIACATLÁN, MORELOS** de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, consistente en nueve fojas útiles según su certificación¹⁹;

8.- **La Documental:** Consistente en legajo de copias certificadas del expediente laboral a nombre de [REDACTED] suscrito y firmado por [REDACTED] en su carácter de **SECRETARIO MUNICIPAL DE MIACATLÁN, MORELOS** de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, consistente en once fojas útiles según su certificación²⁰.

Las probanzas identificadas con los numerales 1, 2, 3, se les confiere valor probatorio al no haber sido controvertidas y obrar sellos de recibido de diversas autoridades y por cuanto a la 6, 7 y 8 se trata de documentos en copias certificadas por autoridad facultada para ello, a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437

¹⁸ Mismas que obran en resguardo de esta Quinta Sala.

¹⁹ Mismas que obran en resguardo de esta Quinta Sala.

²⁰ Mismas que obran en resguardo de esta Quinta Sala.



primer párrafo²¹ 442, 490 y 493 del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**.

Y por cuanto a las pruebas 4 y 5, referentes a los recibos de nómina de los actores anteriormente les fue concedido valor probatorio.

Sin embargo, de estas probanzas ni de ninguna otra que obre en autos, se advierte la existencia de alguna que destruya la presuncional del cese verbal que alegan los actores.

Por lo tanto, al no quedar desacreditadas las manifestaciones de los demandantes, esta autoridad llega a la conclusión de que sí existe el acto impugnado consistente en la separación del cargo fuera del procedimiento que marca la ley.

5.3 Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217

²¹ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

de la Ley de Amparo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.²²

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

²² Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Las autoridades demandadas hacen valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV y XV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, las cuales prevén:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

V. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

...

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

...

Por cuanto, a las causales de improcedencia opuestas, tienden a desestimarse por el análisis realizado en el título 4 referente a la competencia, al haberse determinado que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto con base a la relación administrativa generada entre los actores y las autoridades demandadas.

Asimismo este Tribunal actuando de conformidad con el último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, respecto a que se deben analizar de oficio las causales de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento, determina que se actualiza la causal de improcedencia a favor de las autoridades **Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento Constitucional y al Director de Seguridad Pública ambos del Municipio de Miacatlán, Morelos**, prevista en la fracción XVI del artículo 37²³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

²³ “**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”



La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

A razón de lo que refiere la **parte actora** en su escrito inicial de demanda, en su hecho tercero, donde específicamente precisa que:

"...TERCERO: Con fecha 19 de julio del 2021, y siendo entre las 14:00 y 14:30 horas nos indicaron nuestros superiores que nos dirigiéramos a recursos humanos, ya que tenían un que informarme de un tema con urgencia, siendo así que nos dirigiéramos a esa oficina. al momento de llegar a dicho lugar, me recibe la [REDACTED] quien siempre se ha ostentado como DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MIACATLAN, MORELOS, quien solamente se limitó a decirnos a los suscritos lo siguiente "TENGO LA ENCOMIENDA DE INFORMARLES QUE POR DECISIÓN DEL PRESIDENTE Y DEL COMANDANTE [REDACTED] TIENES QUE RETIRARTE, ELLOS TENDRAN SUS MOTIVOS, ASI QUE POR FAVOR VETE DE AQUÍ" palabras que fueron comunicadas ante diversas personas que se encontraban en las circunstancias de tiempo, lugar y modo anteriormente descritas y es evidente que representa un cese injustificado en nuestra contra por lo que acudo ante esta autoridad en la presente vía para hacer valer nuestros derechos, ya que en ningún momento realizamos una causa o motivo para que me diera de baja de nuestro trabajo y por lo cual, se desconoce la causa o motivo de dicho acto arbitrario por parte de las demandadas..." (sic)

En consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio tocante a los actos impugnados en estudio respecto de las autoridades **Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento Constitucional y al Director de Seguridad Pública ambos del Municipio de Miacatlán, Morelos**; por lo que el presente juicio se continuara únicamente contra la **Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Miacatlán, Morelos**.

Analizadas de oficio las causales de improcedencia en el presente asunto, no se advierte la existencia de alguna otra

sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al análisis de la cuestión planteada.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86²⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, **determinar la legalidad o ilegalidad** del cese verbal que alega la **parte actora**, por parte de la **Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Miacatlán, Morelos**, siendo el caso que la **parte actora** aduce su ilegalidad.

6.2 Fondo del Asunto.

6.2.1 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en las hojas 66 y 67 de su escrito inicial de demanda los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las

²⁴ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

...



mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.²⁵

Hacen valer que las autoridades demandadas derivado de la relación administrativa para darlos de baja debieron de haberles iniciado algún tipo de procedimiento en donde resolviera el Consejo de Honor y Justicia, sin embargo, los cesaron de manera injustificada, desconociendo los motivos y omitiendo las autoridades fundar y motivar su actuar.

Situación que les ha impedido defenderse ante la imposibilidad de ofrecer medios probatorios ante la arbitrariedad de su despido; además, de que fue ejecutado por una autoridad que carecía de competencia, siendo evidente las omisiones o incumplimientos a las formalidades del procedimiento.

6.3 Contestación de las autoridades demandadas

²⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Mientras que la autoridad se limitó a señalar la falta de competencia de este Tribunal para conocer del asunto derivado de los cargos que fueron desempeñados por los actores, siendo el de auxiliares viales, además, que de acuerdo a sus funciones no fueron considerados como elementos de seguridad pública.

6.4 Razón de impugnación de mayor beneficio.

Ahora bien, del análisis realizado por este Tribunal a las razones por las que la **parte actora** ataca el **acto impugnado**, se estima procedente el estudio de los conceptos de nulidad que traigan mayor beneficio al mismo, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.²⁶

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, **el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio**, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de

²⁶ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

(Lo resaltado no es origen)

Se estima que es **fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado**, los argumentos vertidos por la **parte actora**, en su única razón de impugnación, en virtud de que la **LSSPEM** establece en los artículos 104, 159, y del 168 al 172 el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones, entre ellas la destitución, remoción o baja del cargo por causa justificada, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas aportadas se desprende que para determinar sus bajas como [REDACTED] **del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos**, se les haya instaurado el procedimiento correspondiente, en el cual hubieran sido oídos y vencidos en juicio, violando lo que **establece el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que regula la garantía de audiencia de la siguiente manera:

"Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"

De lo anterior se desprende que la garantía de audiencia es el derecho que todos los gobernados tienen para

ser oídos y para poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus derechos, es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados derechos sin que se satisfaga esa garantía, con excepción de las salvedades que establezcan la propia Constitución Política, así como los criterios jurisprudenciales.

En relación con la garantía de audiencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LV/92, visible en la página treinta y cuatro, Número cincuenta y tres, de la Octava Época, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.



El artículo 14 *Constitucional* antes transcrito establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla.

Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde, expresamente, se menciona:

"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ...', comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos."

...

"Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable"... (Sic)

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, a la garantía de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados,

generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, la garantía de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

En efecto, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 *Constitucional*.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los **actos privativos** respecto de los actos de molestia, pues

a los primeros, que **son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado**, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Así, la garantía de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Debido a lo anterior, resulta fundada la razón de impugnación hecha valer por los actores en el presente asunto, pues en el caso que nos ocupa, se le privó de un derecho, por lo tanto, debió haberse seguido el procedimiento establecido en la **LSSPEM**.

Por lo que, al existir una violación formal, es procedente declarar la **ilegalidad** del acto impugnado, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la

LJUSTICIAADMVAEM, que en su parte conducente establece:

“Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación.
”
...

En consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en el cese verbal de fecha **diecinueve de julio de dos mil veintiuno** cometido a los actores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

7.- PRETENSIONES

Ambos actores demandaron las siguientes pretensiones que, en atención a su naturaleza serán atendidas en distinto orden al que las reclamaron:

1. Nulidad lisa y llana del acto impugnado.
2. Salarios caídos y/o vencidos.
3. Vacaciones y prima vacacional proporcional.
4. Aguinaldo.
5. El reconocimiento como tiempo efectivo de trabajo, que utilice este procedimiento para efectos de prima de antigüedad y derechos preferenciales.
6. Reconocimiento de derechos de preferencia, de escalafón o ascenso.
7. Salarios devengados.
8. Prima de antigüedad.



9. La exhibición de las constancias de las aportaciones de seguridad social al Instituto Mexicano de Seguridad Social, Fondo Nacional de Vivienda, Sistema de Ahorro para el Retiro e Instituto de Crédito.
10. Despensa o ayuda económica.
11. Indemnización por el despido.

7.1 De las condiciones de la prestación de servicio.

Para el efecto del estudio de las prestaciones económicas que procedan, resulta primordial determinar la remuneración que los actores percibían, fecha de ingreso y la terminación de la relación administrativa.

El salario bajo el cual deberán calcularse las prestaciones se determina de la siguiente forma:

Los actores como las autoridades demandadas en sus escritos de demanda y de contestación de la misma, refirieron que percibían un salario quincenal por la cantidad de [REDACTED] tan es así que de autos se hace constar los siguientes recibos de nómina a nombre de cada uno de los demandantes:

4.- La Documental: Consistente en dos recibos de nómina a nombre de [REDACTED] con fechas de pago²⁷:

- e) Del periodo comprendido entre el **uno al quince de diciembre de dos mil diecinueve** con número de folio fiscal [REDACTED]

²⁷ Consultado a foja 133 a la 136 del expediente principal.

[REDACTED], consistente en dos fojas útiles.

- f) Del periodo comprendido entre el **dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, con número de folio fiscal [REDACTED] consistente en dos fojas útiles.

5.- La Documental: Consistente en dos recibos de nómina a nombre de [REDACTED], con fechas de pago²⁸:

- e) Del periodo comprendido entre el **uno al quince de diciembre de dos mil diecinueve** con número de folio fiscal [REDACTED] consistente en dos fojas útiles.
- f) Del periodo comprendido entre el **dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, con número de folio fiscal [REDACTED] consistente en dos fojas útiles.

Documentales de las cuales se desprende el pago de manera quincenal a favor de los actores por el periodo del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acervo probatorio que se toma en consideración para pronunciarse respecto al salario para ambos demandantes.

En consecuencia, la percepción que se tomará como base para efectuar el cálculo de las prestaciones a que tienen derecho los **actores** y que sean procedentes, será la siguiente:

²⁸ Consultado a foja 137 a la 140 del expediente principal.



Remuneración mensual	Remuneración quincenal	Remuneración diaria
██████████	██████████	██████████

Por cuanto, a la fecha de ingreso, los actores manifestaron en su hecho PRIMERO como fecha de ingreso el ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ mientras que las autoridades demandadas manifestaron que esa fecha era falsa debido a que sus solicitudes de empleo fueron presentadas con fecha posterior, siendo la del quince de enero de dos mil diecinueve, situación que acreditaron con las copias certificadas de los expedientes laborales de ambos demandantes:

7.- **La Documental:** Consistente en legajo de copias certificadas del expediente laboral a nombre de ██████████ ██████████, suscrito y firmado por ██████████ ██████████ ██████████ en su carácter de **SECRETARIO MUNICIPAL DE MIACATLÁN, MORELOS** de fecha **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, consistente en nueve fojas útiles según su certificación³⁰;

8.- **La Documental:** Consistente en legajo de copias certificadas del expediente laboral a nombre de ██████████ ██████████, suscrito y firmado por ██████████ ██████████ ██████████ en su carácter de **SECRETARIO MUNICIPAL DE MIACATLÁN, MORELOS** de fecha **treinta**

²⁹ Consultado a foja 65 del expediente principal.

³⁰ Mismas que obran en resguardo de esta Quinta Sala.

de noviembre de dos mil veintidós, consistente en once fojas útiles según su certificación³¹.

Constancias que se tomaran en cuenta para determinar que, tanto [REDACTED] y [REDACTED], iniciaron a trabajar para las autoridades demandadas el [REDACTED].

Ahora bien, por cuanto a la terminación de la relación administrativa será para ambos actores el **diecinueve de julio de dos mil veintiuno**, fecha que no fue controvertida por las autoridades demandadas ya que únicamente se limitaron a precisar que al haber sido ejecutados por diversas personas a las que contestaban la demanda, no les eran hechos propios, por lo que desconocían la veracidad de los mismos.

7.2 Legislación aplicable

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCPEM**, **LSSPEM** y lo no previsto en dichas leyes, se atenderá la **LSERCIVILEM**; lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

³¹ Mismas que obran en resguardo de esta Quinta Sala.



Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

Artículo 1.- **La presente Ley** es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

Por otra parte, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a las **autoridades demandadas**, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**³² por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse colmado, a éstas les favorece acreditarlo.

Aterrizado lo anterior, es de continuarse con el estudio y valoración de las pretensiones de la **parte actora** establecidas en su escrito inicial de demanda y, para una mejor valoración se irán abordando en lo individual salvo que se encuentren relacionadas.

³² **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

7.3 Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Misma que se abordó en el subtítulo **6.4**, y es procedente, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en el cese verbal de fecha **diecinueve de julio de dos mil veintiuno**, con fundamento en lo previsto en el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

7.4 Indemnización de tres meses y veinte días por año.

Los actores reclaman la reinstalación en los términos y condiciones en que se encontraban o en su caso el pago de la indemnización por el despido injustificado.

Mientras que las autoridades demandadas, no se manifestaron por cuanto a dicho reclamo.

Por lo tanto, este **Tribunal** en Pleno, determina que es **procedente** el pago de la **indemnización**, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del **acto impugnado** en tales consideraciones, tienen derecho a recibir la indemnización que solicitan.

Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 123 constitucional y el numeral 69 de la **LSSPEM**³³, que establece

³³ **Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.



que no procede la reinstalación o restitución de los elementos policiacos, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación; por lo que, si esta es injustificada, procederá la indemnización.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes dicho, el siguiente criterio establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día trece de enero de dos mil diecisiete, misma que a la letra dice:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].³⁴

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador

³⁴ SEGUNDA SALA

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada** y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el **monto indemnizatorio** a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, **la indemnización engloba el pago de 3 meses de**



salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal considera procedente el pago por concepto de indemnización resarcitoria, por el importe de tres meses de salario, más veinte días por año por el periodo que comprende del día [REDACTED] fecha de ingreso de los actores al [REDACTED], fecha en que fueron cesados verbalmente como se precisó en párrafos precedentes. Por lo que se concluye que laboró [REDACTED]

Para obtener el proporcional de los años laborados, se divide la cantidad de días efectivamente laborados entre los días del año, es decir, [REDACTED] días entre trescientos sesenta y cinco, que arroja la cantidad de [REDACTED] días, por lo tanto, laboró [REDACTED] años de servicio.

Cantidades que salvo error u omisión ascienden a la cantidad de:

3 meses de salario mensual	Cantidad
[REDACTED]	[REDACTED]
20 días x año de servicio	Cantidad
[REDACTED]	[REDACTED]

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Por lo tanto, se condena a la Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Miacatlán, Morelos, a pagar la cantidad de [REDACTED] y [REDACTED] pago que deberá efectuarse a [REDACTED] y [REDACTED] de manera individual.

7.4 Prima de antigüedad

Los demandantes reclaman el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados hasta la fecha en que se emitió el acto impugnado.

Las autoridades demandadas, no se manifestaron por cuanto a dicho reclamo.

Es procedente el pago de la prima de antigüedad, en términos de los dispuesto por el artículo 46³⁵ de la **LSERCIVILEM**, únicamente por el tiempo laborado, al ser el

³⁵ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- **La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;**

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.



cálculo de esta prestación dependiente de los años efectivos de servicios, tal y como se aprecia de la lectura del ordinal legal de referencia.

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará por cada año de servicios a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ende, se colige el derecho de los **actores** a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separados de su cargo. Esta prestación surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha que fueron separados de forma justificada o injustificada. En este caso del

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ al ██████████ ██████████ ██████████ ██████████.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes referenciado, es decir, si la percepción diaria de la **parte actora** que asciende a ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ y el salario mínimo diario en el año **dos mil veintiuno** en el cual se terminó la relación administrativa con la **parte actora** era de ██████████ ██████████ ██████████

[REDACTED] entonces el doble asciende a [REDACTED]
[REDACTED] es
evidente que el salario de los actores [REDACTED] y
[REDACTED] no excede el doble del salario mínimo;
por lo que será su salario diario es el que se tomara en cuenta
para el cálculo de esta prestación, siendo el monto de [REDACTED]
[REDACTED] Sirve de
orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON
BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL
TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL³⁷.**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

Como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del [REDACTED]
[REDACTED] al [REDACTED], es
decir, por el tiempo que duró la relación administrativa, fue de

³⁷ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

Mientras que las autoridades demandadas, no se manifestaron por cuanto a dicho reclamo.

En consecuencia, es procedente el pago de la **remuneración ordinaria diaria**, que el actor solicita como salarios caídos, desde el diecinueve de julio de dos mil veintiuno hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.³⁸

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la

³⁸ Época: Décima Época; **Registro: 2013686**; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.



Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado **"y demás prestaciones a que tenga derecho"**, contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Procediendo a cuantificar el tiempo transcurrido del [REDACTED] a la [REDACTED] [REDACTED], al ser esta última, la fecha aproximada en la que se resuelve el presente asunto.

Periodo	Días	Quincenas
[REDACTED]		
[REDACTED]	1	
[REDACTED]		1
[REDACTED]		1
[REDACTED]		1
Total	1	4

Y al realizar la operación aritmética multiplicando el salario quincenal y diario los periodos transcurridos asciende salvo error u omisión a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que deberá cubrir la autoridad responsable, a cada uno de los actores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], monto que deriva de las siguientes operaciones:

Remuneración diaria ordinaria (salarios caídos cuantificados x quincena)	
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Además, al momento de dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de remuneración ordinaria diaria (salarios caídos) hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.

7.6 Aguinaldo

Ambos actores reclaman el pago de aguinaldo por ese año de prestación de servicios, es decir, del año dos mil veintiuno.

Mientras que las autoridades demandadas, no se manifestaron por cuanto a dicho reclamo.

Ahora bien, el pago de **aguinaldo**, tiene sustentó en el artículo 42 de la **LSERCIVILEM** que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los



Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.**

Es importante precisar que, si bien los actores reclaman esta prestación únicamente por el año dos mil veintiuno, no obstante, en atención al criterio con Registro: 2013686, anteriormente citado, se condena el pago de esta prestación hasta que se realice el pago correspondiente, no obstante, en el presente análisis se calcula hasta la primera quincena del mes de noviembre de dos mil veintitrés, fecha en que se emite la presente resolución, con base a las siguientes operaciones aritméticas:

El periodo a calcular es del [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] a la [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] siendo un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] lo que equivale a [REDACTED]

Y para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Operación aritmética para el cálculo de aguinaldo:	Total a pagar:
[REDACTED] = [REDACTED]	[REDACTED]

³⁹ Periodo a calcular.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

anteriormente transcrito, la condena se realiza hasta que la autoridad realice el pago correspondiente, calculándose en el presente análisis hasta la primera quincena del mes de noviembre de dos mil veintitrés, luego entonces, la cuantificación de las vacaciones y prima vacacional, se realizará de la siguiente manera:

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Es necesario precisar de acuerdo al reclamo de la parte actora, si bien fue por el segundo periodo del año dos mil veintiuno, y si ellos fueron cesados el diecinueve de julio de dos mil veintiuno, es evidente que cuando fueron pagadas estas prestaciones por el segundo periodo del año dos mil veintiuno, los actores ya no se encontraban activos.

No obstante, al haberse causado la nulidad del acto impugnado, teniendo como efectos la restitución de los derechos afectados a los actores, es procedente condenar a la autoridad **Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Miacatlán, Morelos** y con base al criterio con registro [REDACTED] el periodo para calcular esta prestación se realiza de julio dos mil veintiuno a la primera quincena de noviembre de dos mil veintitrés y la autoridad deberá actualizar el monto por concepto de vacaciones hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente.

Dicho lo anterior, se procede a realizar el cálculo de las vacaciones:

PERIODO	DÍAS
[REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Para conocer el monto de condena por concepto de vacaciones, una vez de haber realizado el cálculo de días por los periodos de vacaciones, se multiplica el periodo de condena, es decir, [REDACTED] días por el proporcional diario de vacaciones [REDACTED] dando como resultado [REDACTED] días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED]

Por lo tanto, deberá cubrirse a los **actores** las vacaciones con base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Por lo tanto, la **autoridad Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Miacatlán, Morelos**, deberá pagar la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a cada uno de los actores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED].



La **parte actora** también solicitó el pago de prima vacacional en los mismos términos del pago de vacaciones, es decir, del segundo periodo del año dos mil veintiuno.

Mientras que las **autoridades demandadas**, no se manifestaron por cuanto a dicho reclamo.

Para el cálculo de esta prestación se tomará en cuenta el monto de condena de las vacaciones siendo el de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la cual se le aplica el veinticinco por ciento para obtener lo correspondiente a la prima vacacional, bajo las siguientes operaciones aritméticas:

Prima Vacacional	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Entonces la autoridad **Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Miacatlán, Morelos**, deberá pagar la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] a cada uno de los actores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] además, al momento de dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de prima vacacional hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.

7.8 Remuneraciones devengadas

La parte actora solicitó el pago del periodo correspondiente del primero al diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Mientras que las autoridades demandadas, no se manifestaron por cuanto a dicho reclamo.

Sin embargo, de los recibos de nómina presentados durante la secuela procesal no se desprende que a los actores [REDACTED] y [REDACTED], les hayan pagado el periodo que reclaman, por lo que es procedente el pago por el periodo reclamado, siendo de [REDACTED] laborados, cantidad que salvo error u omisión asciende a [REDACTED] Y [REDACTED] conforme a la siguiente operación aritmética:

Días laborados del [REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	
Total	[REDACTED]

Monto que deberá ser pagado a cada uno de los actores de manera individual.

7.9 Despensa o ayuda económica.

La parte actora solicitó el pago de despesa familiar desde su ingreso a laborar para las autoridades demandadas hasta el pago correspondiente.

Las autoridades demandadas, no se manifestaron por cuanto a dicho reclamo.

En consecuencia, con sustento en lo dispuesto por el artículo 54 fracción IV de la **LSERCIVILEM** y el artículo 28 de la **LSEGSOCSPÉM**, resulta **procedente** el pago por concepto de despensa familiar, del quince de enero de dos mil diecinueve a la primera quincena del mes de noviembre de dos mil veintitrés, esta última al ser la fecha aproximada en la que se resuelve el presente asunto, más las que se acumulen a la fecha en que se realice el pago correspondiente, en términos de la jurisprudencia 2013686 previamente transcrita.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

AÑO	MESES	DESPENSA FAMILIAR	SALARIO MINIMO	RESULTADO POR MES	SUMA POR PERIODO
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL					[REDACTED]

41 Por los días que tiene el mes.

42 del [REDACTED]

43 De [REDACTED]

44 [REDACTED]

Por ello la autoridad **Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Miacatlán, Morelos**, deberán pagar la cantidad de [REDACTED] a cada uno de los actores [REDACTED] además, al momento de dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de despensa hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.

7.10 Pago o exhibición de constancias de aportaciones al IMSS Y AFORE

Los actores demandan la entrega de las constancias o el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales de afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; la entrega de las constancias relativas a la aportación de las AFORES o condena a su pago y ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

Las autoridades demandadas, no se manifestaron por cuanto a dicho reclamo.

Lo anterior es procedente bajo los siguientes términos: existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social y nace de los artículos 1, 4, fracción I, 5 y transitorio **noveno**



de la **LSEGSOCSP**,⁴⁵ además conforme a los artículos 43 fracción V y 54 de la **LSERCIVILEM**⁴⁶.

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a la **autoridad demandada** en términos de los artículos 386, segundo párrafo del **CPROCIVILEM** y 15 de la *Ley del Seguro Social*⁴⁷ y la siguiente tesis aplicada por analogía al caso concreto que dice:

⁴⁵ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;**

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, **estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁴⁶ **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

VI.- Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:
I.- **La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;**

VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

⁴⁷ **Artículo 15. Los patrones están obligados a:**

CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.⁴⁸

De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, **a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo**, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar.

(Lo resaltado el propio de este Tribunal.)

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

...

Transitorio noveno: En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las instituciones obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de seguridad y/o procuración de justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

⁴⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.



Toda vez que las autoridades demandadas no acreditaron haber cumplido con dicha obligación, se les condena para que exhiban las constancias relativas al pago de las aportaciones que a favor de los actores hayan realizado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, durante el tiempo que duró la relación administrativa toda vez que dicha prestación se otorga a los trabajadores o empleados; es decir, a quien se encuentra en funciones, en términos de los artículos 45 fracción XV⁴⁹ y 54 fracción I⁵⁰ de la LSERCIVILEM; y para el caso de que no hayan dado de alta a [REDACTED] y [REDACTED] se les condena al pago de esta prestación a partir del día [REDACTED] al [REDACTED], fecha en la que se dio de baja injustificadamente a los demandantes.

Ahora bien, por cuanto al AFORE (Administradoras de Fondos para el Retiro), bastará que las demandadas demuestren fehacientemente que enteran al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la *Ley del Seguro Social*; lo

⁴⁹ Artículo *45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

⁵⁰ Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

anterior en base a la siguiente jurisprudencia aplicable por analogía:

APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS⁵¹.

De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo dicho ente (único autorizado conforme a los citados artículos), quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), encargadas de administrar fondos de retiro y ahorro de los trabajadores afiliados al referido instituto y los recursos de vivienda que son administrados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, el registro sobre la individualización de esos recursos en las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo también de las administradoras de fondos para el retiro en los términos previstos en la ley y reglamento correspondientes, a través de las unidades receptoras facultadas para recibir el pago de esas aportaciones de seguridad social; siendo entonces atribución tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251. De ahí que si en un juicio el trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes derivados de la tutela social que exige el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **bastará que éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, como las que derivan del Sistema de Ahorro**

⁵¹ Época: Décima Época, Registro: 2019401, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/45 (10a.), Página: 2403.

para el Retiro, donde quedan inmersas las aportaciones de vivienda, establecidas en la ley del instituto respectivo.

(Lo resaltado el propio de este Tribunal.)

7.11 Pago o exhibición de constancias de aportaciones al ICTSGEM

Los **actores** demandan la exhibición de las constancias de aportaciones que el patrón tuvo que hacer al **INFONAVIT E ICTSGEM**.

Las autoridades demandadas, no se manifestaron por cuanto a dicho reclamo.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, lo cual tiene sustento en el artículo 123 apartado B de la Carta Magna, y solo es aplicable a los trabajadores considerados en dicho apartado, situación que no aplica al caso que nos ocupa en relación a la prestación reclamada relativa al INFONAVIT.

Ahora bien, la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123 constitucional también prevé el derecho a créditos para vivienda; es por ello que la **LSERCIVILEM** en sus

artículos 43 fracción VII⁵², 45 fracción II⁵³ y 54 fracción I⁵⁴, reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado contar con facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encarga el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), como institución equivalente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; consecuentemente, los trabajadores del Gobierno del Estado, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa a sus trabajadores, a través del instituto correspondiente.

Por lo tanto, de conformidad con los preceptos legales citados en el párrafo que antecede, en relación con los artículos 4 fracción II y 5 de la **LSEGSOCPEM**⁵⁵, por ser las

⁵² **Artículo 43.- Los trabajadores** de base del Gobierno del Estado y de los Municipios **tendrán derecho a:**

...
VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

⁵³ **Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios** están obligados con sus **trabajadores a:**

...
II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

⁵⁴ Artículo *54.- **Los empleados públicos**, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación ... al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

⁵⁵ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

normatividades aplicables al caso que nos ocupa, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo que se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

Por ende, es **procedente** que las **autoridades demandadas**, exhiban las constancias relativas al pago de sus **aportaciones** al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), ya que no acreditaron haber cumplido con dicha obligación, en consecuencia deberán exhibir dichas constancias por lo que respecta al tiempo que duró la relación administrativa, es decir, del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; y en caso de que no hayan dado de alta a la **parte actora** ante dicha institución, se les **condena** al pago de esta prestación por el periodo señalado en líneas que anteceden.

7.12 Reconocimiento de derechos de preferencia, de escalafón o ascenso.

La parte actora reclama el reconocimiento de derechos de preferencia o de escalafón.

Las autoridades demandadas, no se manifestaron por cuanto a dicho reclamo.

Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Esta autoridad determina que esta prestación es improcedente, en virtud de que no acreditó de donde emana ese derecho, aunado de que en el supuesto de que dicha prestación estuviera contemplada en la Ley, esta sería únicamente para los trabajadores en activo, y en el caso que nos ocupa, la relación administrativa ha concluido por el cese verbal ocurrido el diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

7.13 Reconocimiento como tiempo efectivo

Los actores reclaman el reconocimiento del tiempo del desahogo del presente procedimiento a efecto de que sea reconocido en su antigüedad.

Las autoridades demandadas no se manifestaron respecto al reclamo de esta prestación.

Misma que es improcedente, en virtud de que el artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, contempla que:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de **antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de **antigüedad consistirá** en el importe de doce días de salario **por cada año de servicios**;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la **terminación de los efectos del nombramiento**; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido." (Sic)

Disposición normativa que otorga a los trabajadores el derecho del pago de la prima de antigüedad cuando se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento, limitándose únicamente a los años de servicio, por lo tanto, el reclamo de los actores se tiene de improcedente, ya que el computo de la antigüedad se limita únicamente por el periodo activo de los trabajadores.

7.14 Registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo⁵⁶ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro

⁵⁶ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue injustificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS⁵⁷.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, **por violaciones procesales, formales o de fondo** en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, **la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así**

⁵⁷ Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.



como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

7.15 Deducciones legales

Las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁵⁸

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

7.16 Cumplimiento

A las prestaciones a las que fue condenada la **autoridad Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Miacatlán, Morelos,** deberán dar cumplimiento en el plazo improrrogable de DIEZ

⁵⁸ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346 .

DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo idéntico su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibidas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución, como lo es el Presidente Municipal de Miacatlán, Morelos, que de acuerdo a sus funciones se encuentra constreñido al cabal cumplimiento de las sentencias de acuerdo a lo regulado en la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, en su artículo 41⁵⁹ fracción XXXIX, por lo que vincula en este momento a dicha autoridad al cumplimiento de la presente; aún y cuando se haya sobreseído el presente juicio en su contra.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de

⁵⁹ Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

XXXIX.- Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma los laudos que en materia laboral dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo, así como de las demás resoluciones emitidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales; y



amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁶⁰

8.- EFECTOS DEL FALLO

8.1 Se declara la ilegalidad, por ende, la Nulidad lisa y Llana del acto impugnado consiste en:

"...el cese injustificado del que fuimos objeto, mismo que fui emitido de forma verbal por las autoridades demandadas de manera unilateral, imperativa y coercitiva, por lo que se desconoce las causas o motivos que originaron dicho acto que se impugna en el presente juicio..." (sic)

8.2 Se condena a la autoridad demandada **Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Miacatlán, Morelos**, y como autoridad vinculada al **Presidente Municipal de Miacatlán, Morelos**, al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

Por cuanto a [REDACTED] le deberán cubrir los siguientes conceptos que ascienden a la cantidad de

[REDACTED]

Concepto	Cantidad
Indemnización Constitucional (tres meses)	[REDACTED]
Indemnización de 20 días por cada año de prestación de servicios	[REDACTED]
Remuneración ordinaria diaria dejadas de percibir	[REDACTED]
Aguinaldo	[REDACTED]
Vacaciones	[REDACTED]

⁶⁰ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.



de los actores [REDACTED] y [REDACTED]

8.4 Es improcedente, tanto para [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos de la presente resolución el reconocimiento del derecho de preferencia o escalafón y el reconocimiento del tiempo en que se lleve a cabo el presente juicio como prima de antigüedad.

8.5 Se concede a la autoridad demandada **Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Miacatlán, Morelos**, y como autoridad vinculada al **Presidente Municipal de Miacatlán, Morelos**, para que den cumplimiento voluntario en términos del apartado 7.15.

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **ilegalidad** por ende la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado.

TERCERO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio en favor de las autoridades demandadas **Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento Constitucional** y al **Director de Seguridad Pública** ambos del **Municipio de Miacatlán, Morelos**.

CUARTO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por **los actores**, contra el acto impugnado consistente en el cese verbal de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, en términos de lo disertado en el sub capítulo **6.4** de esta sentencia.

QUINTO. Las autoridades **Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Miacatlán, Morelos y la autoridad vinculada al cumplimiento, Presidente Municipal de Miacatlán, Morelos**, deberán realizar al pago de las prestaciones que resultaron procedentes conforme a derecho en términos del apartado **8.2 y 8.3**.

SEXTO. Dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo deberá notificar al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública para el registro correspondiente.

SÉPTIMO. Se condena a las autoridades **Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Miacatlán, Morelos y la autoridad vinculada Presidente Municipal de Miacatlán, Morelos**, para que den cumplimiento a la presente resolución, de conformidad al capítulo **7.16**.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**10. NOTIFICACIONES**

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

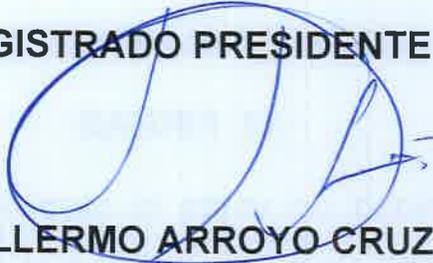
11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

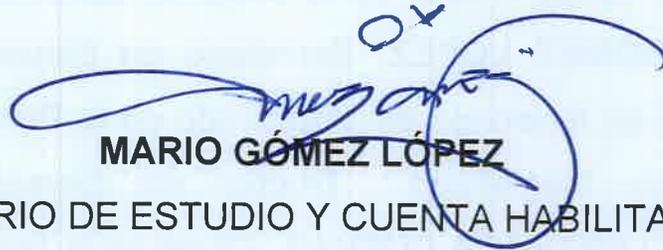
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

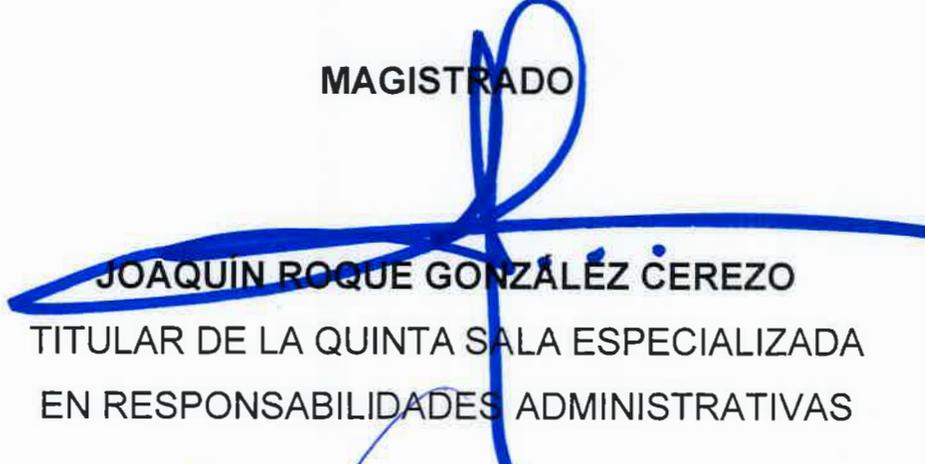


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ASERA/JRAEM-160/2022

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5^oSERA/JRAEM-160/2022, promovido por [REDACTED] Y [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MIACATLAN, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés. CONSTE.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".